

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELVIS RAÚL ARCE BELTRÁN, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/05/2025.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TJEBEC:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 25 de julio de 2025, la *Unidad* recibió escrito signado por Héctor Horacio Meillón Huelga, representante suplente del *PVEM* acreditado ante el Consejo General, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra del partido Movimiento Ciudadano, Elvis Arce, secretario de Movimiento Social de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Tijuana; Daylin García Ruvalcaba, Karla Patricia Rui Macfarland, Francisco Alcibiades Garcia Lizardi, Gustavo Adolfo De Hoyos Walther, Jesús Javier Merino Cuevas, Miroslava Terrazas Ruiz y/o quienes resulten responsables; por la presunta comisión de entregar de despensas a la ciudadanía a cambio de la afiliación al Partido Movimiento Ciudadano; actos presuntamente constitutivos de vulneración al principio de libertad de afiliación.
2. En el curso de referencia, el *PVEM* solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:
 - a) Retiro inmediato de la propaganda realizada en las páginas denunciadas.
3. **B. Radicación.** El 25 de julio de 2025, la *Unidad* radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/05/2025**.
4. Además, ordenó llevar a cabo diligencia de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas, imágenes y dispositivo de memoria USB; lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:
 - a) **IEEBC/SE/OE/AC86/25-07-2025:** Verificación de ligas electrónicas.
 - b) **IEEBC/SE/OE/AC87/25-07-2025:** Verificación de imágenes.
 - c) **IEEBC/SE/OE/AC88/25-07-2025 :** Verificación de dispositivo USB.

5. **C. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2025, la Unidad solicitó información a la representación del partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contar con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión de la denuncia, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Se requiere a la **representación del partido político Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General Electoral, para que, en un plazo no mayor a **dos días hábiles**, contados a partir del momento de la notificación del presente acuerdo, se sirva señalar la información siguiente:

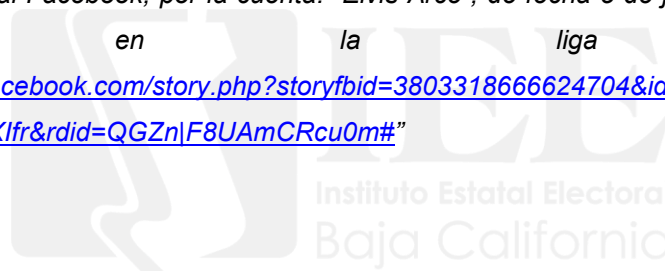
Aclare si su representada ha desplegado actividades y/o campañas de afiliación en el estado de Baja California durante los meses de junio y julio del presente año.

Informe si las personas de nombre: **Elvis Arce, Daylin García Ruvalcaba, Karla Patricia Ruiz Macfarlannd, Francisco Alcibiades García Lizardi, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, Jesús Javier Merino Cuevas; y, Miroslava Terrazas Ruiz,** se encuentran afiliados al partido Movimiento Ciudadano.

En su caso, informe si alguna de las personas antes mencionadas cuenta con la autorización del partido que representa, de promover o realizar actividades y/o campañas de afiliación a nombre del partido.

De ser el caso, informe si para alguna de las actividades y/o campañas de afiliación promovidas por alguna de las personas referidas, el Partido facilitó algún recurso en especie o económico, a fin de que se otorgase como apoyo a la ciudadanía que decidiera afiliarse al partido Movimiento Ciudadano; y, en caso afirmativo, precise la naturaleza de dichos recursos.

Informe a esta autoridad si su representada tenía conocimiento de la publicación realizada en la red social Facebook, por la cuenta: “Elvis Arce”, de fecha 5 de julio del año en curso, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=3803318666624704&id=100008398234182&mibextid=wwXlfr&rdid=QGZn|F8UAmCRcu0m#>



6. En fecha 5 de agosto de 2025, la Unidad acordó la recepción de la respuesta del requerimiento efectuado y se ordenó realizar diligencias de verificación de las ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de contestación, de la que resultó el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC89/05-08-2025**.
7. **D. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2025, la Unidad solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California del INE, a efecto de que proporcionase información relativa al domicilio de la parte denunciada, Elvis Raúl Arce Beltrán; documentación que se tuvo por recibida el 15 de agosto del año en curso.
8. **E. Admisión de la denuncia, propuesta de medidas cautelares y requerimiento de domicilio procesal.** El 28 de agosto de 2025, la *Unidad* con la información recabada de la investigación preliminar, procedió a admitir la denuncia presentada por la representación del **PVEM**, únicamente en contra de **Movimiento Ciudadano y Elvis Raúl Arce Beltrán**, por la realización de actos presuntamente constitutivos de **vulneración al principio de libertad de afiliación**, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución General*; 25, numeral 1, incisos a) y e) de la *LGPP*; 5, apartado A, párrafo tercero, de la *Constitución Local*; 337, fracciones I y III; 338, fracción I; 341, fracción III de la *Ley Electoral*; y 23, fracción I, de la *Ley de Partidos*.
9. Así mismo, no pasa desapercibido, que, de las diligencias de investigación preliminares, no se advirtieron indicios que presuman alguna participación en la comisión de las conductas denunciadas de las personas Daylín García Ruvalcaba, Karla Patricia Ruiz Macfarland, Francisco Alcibiades García Liardi, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, Jesús Javier Merino Cuevas, Miroslava Terrazas Ruiz y quien y/o quienes resulten responsables, siendo omiso el denunciante en señalar de manera específica la infracción atribuida a las personas mencionadas, de tal manera que, resulta procedente no admitir la denuncia en contra de las personas referidas, y, en

consecuencia, admitir la presente queja, únicamente, en contra de Elvis Raúl Arce Beltrán así como de Movimiento Ciudadano.

10. Asimismo, se acordó el requerimiento de información dirigido al C. Elvis Raúl Arce Beltrán, a efecto de que señalase domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California.
11. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, competencia de esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 368, fracción II, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, 38 numeral 1 fracción I del *Reglamento de Quejas*.
12. **F. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 29 de agosto de 2025 la *Unidad* a través del oficio **IEEBC/UTCE/835/2025**, remitió a la *Comisión de Quejas*, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Comisión es competente para dictaminar sobre el proyecto de acuerdo que propone la Unidad para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI, y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, y 40, del Reglamento de Quejas.
14. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento sancionador ordinario iniciado por la presunta realización de **vulneración al principio de libertad de afiliación**, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 35, fracción

III, y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución General*; 25, numeral 1, incisos a) y e) de la *LGPP*; 5, apartado A, párrafo tercero, de la *Constitución Local*; 337, fracciones I y III; 338, fracción I; 341, fracción III de la *Ley Electoral*; y 23, fracción I, de la *Ley de Partidos*.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

I. Hechos denunciados

15. De la lectura al escrito de queja, se desprende que el quejoso refiere que, el 5 de julio de 2025, el C. Elvis Arce publicó en su cuenta personal de la red social “Facebook”, a su nombre y del partido político Movimiento Ciudadano, una promoción de eventos atribuibles a dicho ente político.
16. Al respecto, señala que en dichas campañas, se instalaron módulos de afiliación y se condicionó la afiliación de ciudadanos al partido, a través de la entrega de despensas, contraviniendo así la normatividad electoral al violentar el principio de libre asociación.
17. Menciona, además, que el día 17 de julio de 2025, se publicó en el medio digital de noticias denominado “Tijuana Línea Roja Noticias”, que el C. Elvis Arce, en su calidad de Secretario de Movimiento Social de la Comisión Operativa del partido político Movimiento Ciudadano en Tijuana, visitó el Fraccionamiento Villa del Prado 1, celebrando una reunión con el ánimo de sumar adeptos a dicha fuerza política.

II. Medios de prueba

18. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:



a) Aportadas por la parte quejosa:

- a. Documental pública.** Consistente en copia certificada de su acreditación como representante suplente del *PVEM* ante del Consejo General.
- b. Documental.** Consistente en las imágenes fotográficas insertas en el escrito de denuncia.
- c. Documental.** Verificación realizada mediante acta circunstanciada por la Unidad Técnica sobre la existencia de las publicaciones denunciadas.
- d. Inspección ocular.** Diligencia de inspección del contenido disponible en las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- e. Presuncional legal y humana.**
- f. Instrumental de actuaciones.**
- g. Técnica.** Dispositivo USB que acompaña a su escrito de denuncia.

19. Las pruebas señaladas en los incisos **b, c, d y g** fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas que se describe en el inciso **c**).

b) Aportadas por Movimiento Ciudadano:

- a. Documental privada.** Consistente en escrito recibido el 5 de agosto de 2025, en cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha 30 de julio del año en curso.

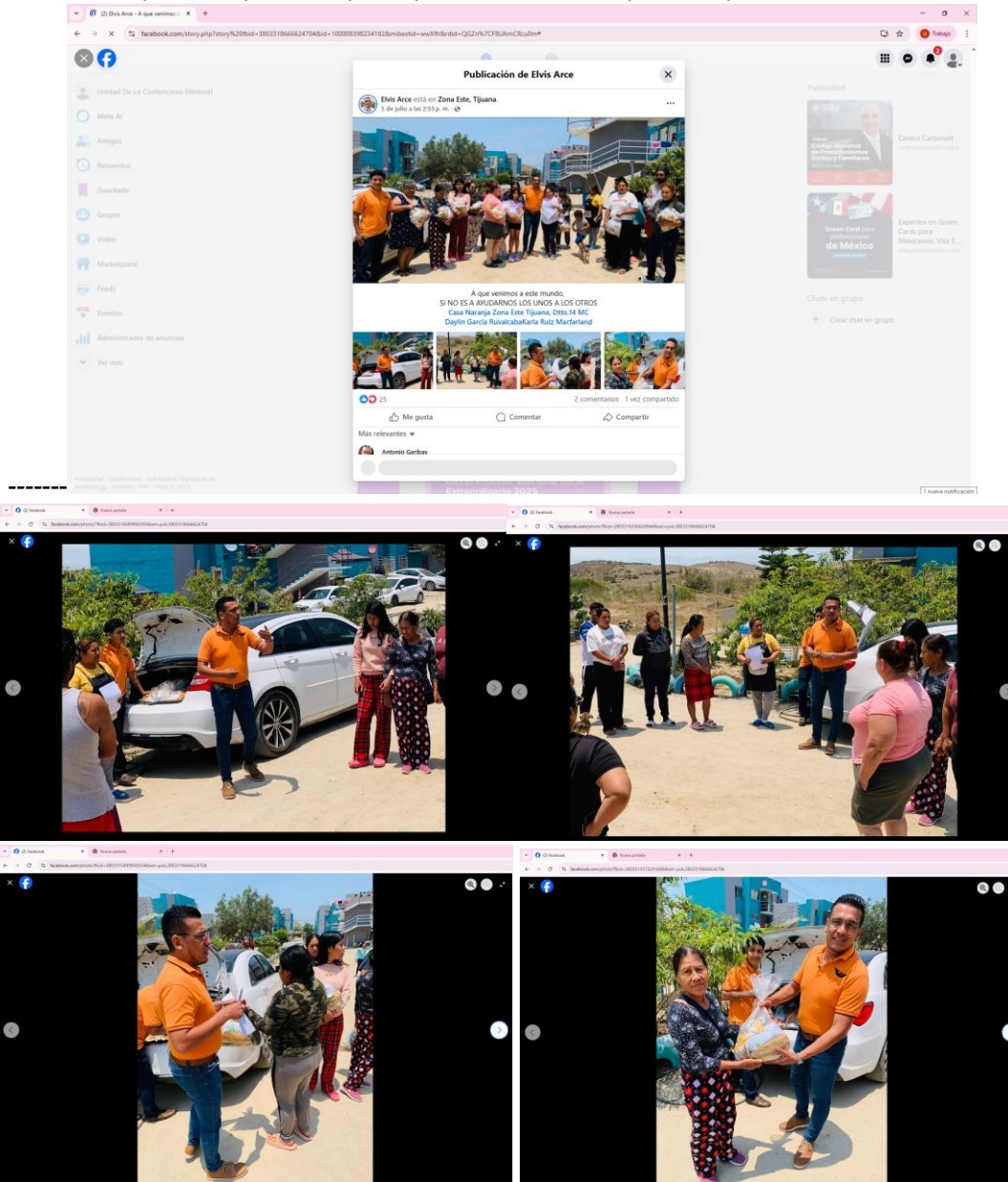
c) Recabadas por la autoridad instructora:

1. Actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC86/25-07-2025** con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas, ordenada en el punto sexto del acuerdo de 25 de julio de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido:

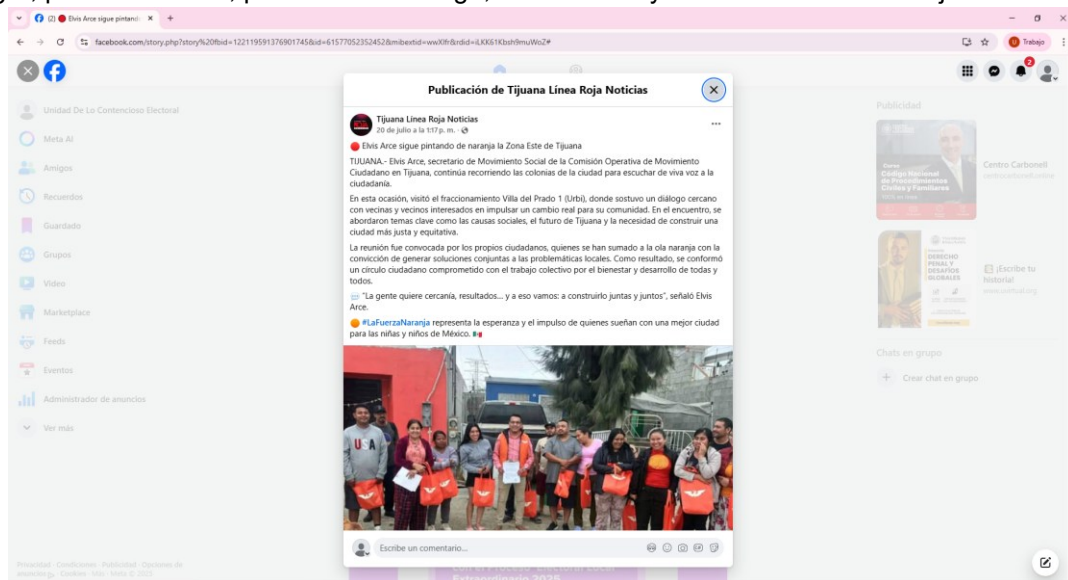
1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3803318666624704&id=100008398234182&mibextid=wwXlfr&rdid=QGZnIF8UAmCRcu0m#, al ingresar advertí se trata de una publicación realizada en la red social Facebook el 5 de julio, por la cuenta denominada “Elvis Arce”, en la que se observa, en primer término una fotografía, alojada en la liga <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3803315976624973&set=pcb.3803318666624704>; en dicha imagen se aprecia un conjunto de diversas personas, sosteniendo con sus manos una bolsa transparente con diversos artículos. Al centro se observa la imagen de dos personas menores de edad de sexo femenino, la primera de ellas, portando un pantalón corto de color negro y una blusa color lila; la segunda, portando un pantalón azul y una blusa gris. Al centro se observa a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, con lentes, portando un pantalón de mezclilla y camiseta naranja; al costado izquierdo, se observa a una persona joven de sexo masculino, tes morena, cabello negro, portando un pantalón de mezclilla y una camiseta color naranja. Alrededor de las personas se observan diversos edificios habitacionales color azul con gris. Debajo de dicha imagen se lee la descripción siguiente: “A que venimos a este mundo, SI NO ES A AYUDARNOS LOS UNOS A LOS OTROS Casa Naranja Zona Este Tijuana, Dtto.14 MC. Daylín García RuvalcabaKarla Ruiz Macfarland”. En la parte inferior se observan cuatro fotografías. Al hacer clic sobre cada una de ellas se aprecia lo siguiente: 1) Al centro se observa a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, con lentes, portando un pantalón de mezclilla y camiseta naranja; al costado derecho se observa a una persona de sexo femenino, tes morena, con el cabello recogido, portando un pantalón negro, con rombos rojos y rosas y una blusa en tonalidad negra con gris; a su lado se observa a una persona joven de sexo femenino, tes morena, cabello negro, portando un pantalón de cuadros de color rojo y una sudadera color rosa. Al costado izquierdo de la imagen, se observa a una persona de sexo femenino, tes morena, cabello castaño rojizo, portando una camiseta gris; a su lado se observa a una persona joven de sexo masculino, tes morena, cabello negro rizado, portando una camiseta color naranja. Al fondo se observa estacionado un automóvil color blanco con la cajuela abierta, sin que se pueda distinguir el contenido dentro de la misma. 2) Se observa a un grupo de personas de pie en círculo, entre las que destaca al costado derecho una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, con lentes, portando un pantalón de mezclilla y camiseta naranja. 3) Al costado izquierdo se observa a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, con lentes, portando un pantalón de mezclilla y camiseta naranja; a la derecha se observa de espaldas a una persona de sexo femenino, pantalón gris, camisa en tonalidades verde militar, sosteniendo con una mano una bolsa transparente, con diversos artículos. Al fondo se observan a más personas y un automóvil color blanco. 4) A la derecha, se observa la imagen de una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, con lentes, portando un pantalón de mezclilla y camiseta naranja, sosteniendo en sus manos una bolsa transparente con diversos artículos; a la izquierda, se observa la imagen de una persona de sexo femenino, tes morena, con el cabello recogido, portando un pantalón negro, con rombos rojos y rosas y una blusa en tonalidad negra con gris, quien también se encuentra sosteniendo la misma bolsa previamente descrita. Al fondo se observa a una persona joven de sexo masculino, tes morena, cabello negro rizado, portando una camiseta color naranja y pantalón de mezclilla. Detrás se observa estacionado un automóvil color blanco con la cajuela abierta. Lo anterior descrito se inserta a

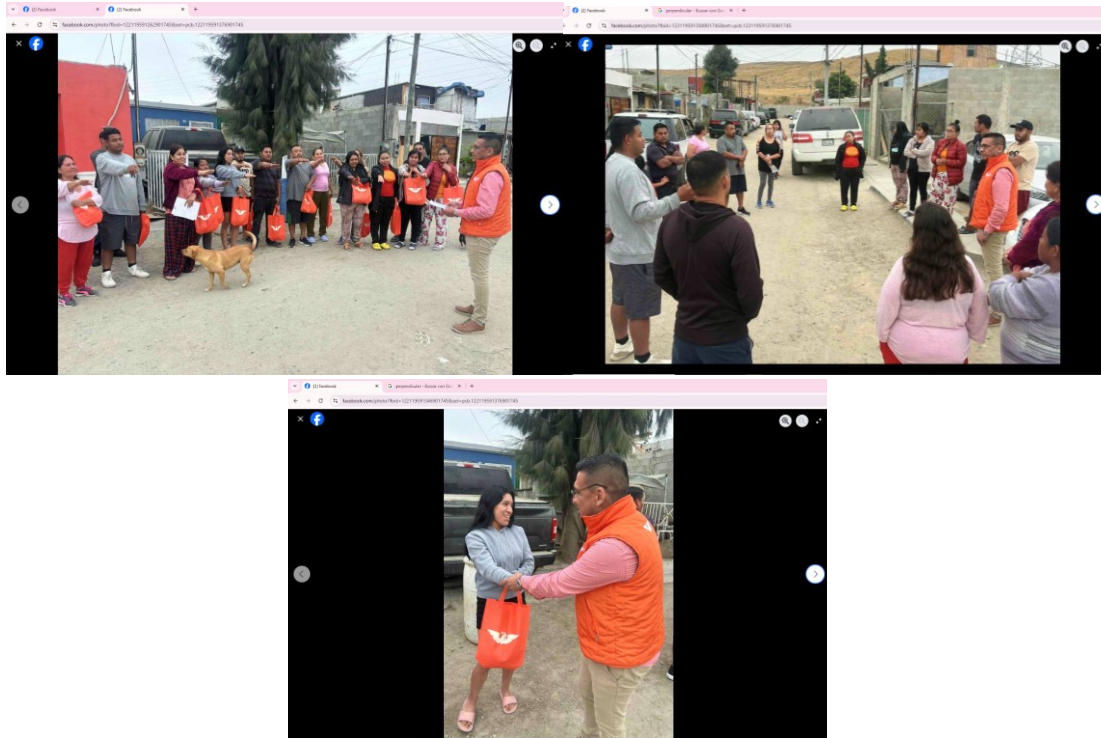
modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta: -----



[2.https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=122119591376901745&id=61577052352452&mibextid=wwXlfr&rdid=iLKK61Kbsh9muWoZ#](https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=122119591376901745&id=61577052352452&mibextid=wwXlfr&rdid=iLKK61Kbsh9muWoZ#), al ingresar advertí se trata de una publicación realizada en la red social Facebook el 20 de julio, por la cuenta denominada “Tijuana Línea Roja Noticias”, con la descripción siguiente: “Elvis Arce sigue pintando de naranja la Zona Este de Tijuana. TIJUANA.- Elvis Arce, secretario de Movimiento Social de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Tijuana, continúa recorriendo las colonias de la ciudad para escuchar de viva voz a la ciudadanía. En esta ocasión, visitó el fraccionamiento Villa del Prado 1 (Urbi), donde sostuvo un diálogo cercano con vecinas y

vecinos interesados en impulsar un cambio real para su comunidad. En el encuentro, se abordaron temas clave como las causas sociales, el futuro de Tijuana y la necesidad de construir una ciudad más justa y equitativa. La reunión fue convocada por los propios ciudadanos, quienes se han sumado a la ola naranja con la convicción de generar soluciones conjuntas a las problemáticas locales. Como resultado, se conformó un círculo ciudadano comprometido con el trabajo colectivo por el bienestar y desarrollo de todas y todos. “La gente quiere cercanía, resultados... y a eso vamos: a construirlo juntas y juntos”, señaló Elvis Arce. #LaFuerzaNaranja representa la esperanza y el impulso de quienes sueñan con una mejor ciudad para las niñas y niños de México.”. En la parte inferior, como parte de la publicación, se observan cuatro imágenes con el contenido siguiente: **1)** Se observa a un grupo de personas, la mayoría de ellas sosteniendo en sus manos una bolsa color naranja con un logotipo en color blanco; al centro de observa a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, portando lentes, zapatos color café, pantalón color beige, camisa rosa y un chaleco color naranja, sosteniendo en sus manos una tabla con clip, con diversas hojas. **2)** Se observa a un grupo de 16 personas, de pie, sosteniendo en sus manos una bolsa color naranja con un logotipo blanco, quienes se encuentran levantando su brazo derecho hacia el frente de forma perpendicular a su cuerpo. Frente a ellos, al costado derecho se observa a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, portando lentes, zapatos color café, pantalón color beige, camisa rosa y un chaleco color naranja, sosteniendo en sus manos hojas de papel. **3)** Se observa a una multitud de personas de pie, acomodados en círculo, entre quienes destaca, al costado derecho, la misma persona descrita en la imagen anterior. **4)** Se observa al costado izquierdo, una persona de sexo femenino, tes morena, cabello negro, portando sandalias color rosa, un pantalón corto color negro y una sudadera gris, sosteniendo en su mano una bolsa color naranja con un logotipo color blanco; a la derecha, se observa saludándola a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, portando lentes, pantalón color beige, camisa rosa y un chaleco color naranja. -----





- **IEEBC/SE/OE/AC87/25-07-2025** con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 25 de julio de 2025.
- **IEEBC/SE/OE/AC88/25-07-2025** con motivo de la verificación del contenido del dispositivo de memoria USB adjunto al escrito de denuncia, ordenada en el punto octavo del acuerdo de 25 de julio de 2025.
- **IEEBC/SE/OE/AC87/25-07-2025** con motivo de la verificación del contenido de las imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de cumplimiento al requerimiento de información, ordenada en el punto tercero del acuerdo de 5 de agosto de 2025.

c) Valoración Individual

20. Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

21. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

III. Conclusiones preliminares.

22. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:
- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, así como del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y del dispositivo de memoria USB, se advierte su existencia y se desprende la imagen de dos personas menores de edad, visibles en la publicación realizada por la cuenta “Elvis Arce” a través de la red social de Facebook, el día 4 de julio del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

23. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Se refiere a que la posible violación a un derecho o el daño derivado de un acto impugnado no puede ser reparado de forma plena o efectiva en una sentencia posterior. Es decir, si se permite que el acto continúe o se consume, aunque eventualmente se declare su

ilegalidad, el daño ya será irreversible o no podrá ser compensado adecuadamente.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. La medida debe tener una justificación lógica y objetiva, basada en las circunstancias del caso. Es decir, que no sea arbitraria ni desproporcionada en relación con el derecho que se busca proteger.

24. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
25. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
26. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
27. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

28. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
29. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
30. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
31. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
32. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

33. En este sentido, la *SCJN* ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
34. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la *SCJN*, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹
35. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

A. Vulneración al principio de libertad de afiliación

36. El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución General*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.
37. De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse **individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución General.
38. En este tenor, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.
39. Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de

la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**²
41. Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.
42. Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.
43. El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

²

Consultable en la página:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%C3%B3n>

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

44. En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

B. Libertad de expresión y libertad de prensa.

45. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
46. Este manto jurídico protector de la labor periodística encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución General, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la propia Constitución.
47. Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución General, que dispone esencialmente

que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

48. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
49. Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución General (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).
50. Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
51. Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
52. Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de

los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

53. Bajo estos parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, **gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.**
54. En materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional pro persona en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.
55. Consecuentemente, en criterio de la SCJN, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.³
56. Asimismo, se debe destacar el criterio de la SCJN, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su

³ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, e nero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) Página: 2915

labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.⁴

57. Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición, aclarando que la Sala Superior, como se ha señalado con antelación, ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.
58. Así, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.
59. Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:⁵

- a) Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).

⁴ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

⁵ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.**

- b) El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- c) Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

C. Libertad de expresión en Internet

60. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁶
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁷

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013

61. Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
62. En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Especializada ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet, se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.
63. Asimismo, la *SCJN* ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.⁸
64. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones

⁸ Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: **“FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE”**. Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

65. Resulta aplicable la **jurisprudencia 19/2016** emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

66. La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.
67. En muchas de las redes sociales como Facebook y X, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues

en redes como Facebook o X, las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

68. Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la **jurisprudencia 18/2016** emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

69. En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

D. Vulneración a los derechos de la niñez.

70. De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la *Constitución General*; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la *LGDNNA*; se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
71. Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas menores de edad, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
72. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
73. Lo anterior porque, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6⁹, párrafo primero de la *Constitución General*, así como 19¹⁰, párrafo 3 del

⁹ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13¹¹, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. Es así que, de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.¹²
75. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁰ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹¹ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹² Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

76. Por tal motivo, la *Sala Superior* ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹³
77. Asimismo, en el numeral 8 de los *Lineamientos para la Protección*, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las personas menores de edad que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Asimismo, la *Sala Superior*, ha determinado que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.¹⁴

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

78. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, esta *Comisión de Quejas* únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen**

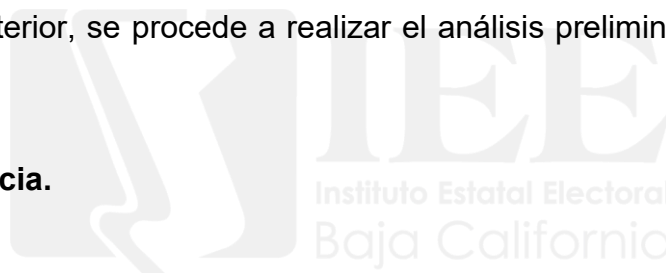
¹³ Jurisprudencia 5/2017. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

¹⁴ **Jurisprudencia 5/2023.** MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

derecho; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

79. Precisado lo anterior, del análisis integral de la denuncia, se advierte que el quejoso se duele sustancialmente de las siguientes conductas:
80. La realización de campañas de afiliación, en las cuales refiere, se instalaron módulos de afiliación y se condicionó la afiliación de ciudadanos al partido Movimiento Ciudadano, a través de la entrega de despensas, contraviniendo así la normatividad electoral al **violentar el principio de libre asociación**
81. Dichos hechos, fueron compartidos a través de una publicación realizada por el C. Elvis Arce en su red social de Facebook, el cinco de julio de 2025; y, menciona, además, que el día diecisiete de julio de 2025, se publicó en el medio digital de noticias denominado “Tijuana Línea Roja Noticias”, que el C. Elvis Arce, en su calidad de Secretario de Movimiento Social de la Comisión Operativa del partido político Movimiento Ciudadano en Tijuana, visitó el Fraccionamiento Villa del Prado 1, celebrando una reunión con el ánimo de sumar adeptos a dicha fuerza política.
82. Por lo anterior, se tiene que, en el caso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:
- a) Retiro inmediato de la propaganda realizada en las páginas denunciadas.
83. En virtud de lo anterior, se procede a realizar el análisis preliminar en los siguientes términos:

A. Improcedencia.



84. En el caso, se estima que dicha solicitud es **improcedente**, toda vez que se considera, **preliminarmente**, que las conductas denunciadas no inducen a la producción de daños irreparables; o bien, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, ni se encuentran en riesgo una vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
85. Si bien es cierto, en el caso concreto se denuncia la realización de campañas de afiliación, durante las cuales, según el dicho del denunciante, fueron entregadas despensas a la ciudadanía que optara por afiliarse al partido político denunciado; no obstante, el derecho de afiliación debe entenderse como una facultad ejercida por su titular de manera libre e individual.
86. Es decir, toda persona que posea la ciudadanía mexicana, goza de la posibilidad de afiliarse o no libremente a un determinado partido político; y, no solo eso, sino que además, puede decidir conservar o ratificar su afiliación; e incluso, desafiliarse.
87. Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, **la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**
88. Aunado a ello, la medida cautelar solicitada en el caso concreto, versa sobre las publicaciones realizadas, por una parte, por uno de los denunciados en el presente procedimiento; y, por otra, por un medio de comunicación, ambos a través de la red social de Facebook, sin que de su contenido sea posible advertir una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, ni que se encuentre en riesgo una

vulneración de los bienes jurídicos tutelados o que se induzca a la producción de daños irreparables.

89. Lo anterior se estima así, toda vez que, si bien es cierto, nos encontramos aun dentro del marco del proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*, los partidos políticos, se encuentran restringidos en su participación, teniendo prohibido participar o involucrarse en cualquier forma; máxime que, en el presente asunto, no se denuncia una posible afectación a este o a cualquier otro proceso electoral.
90. Por otra parte, tampoco se advierte la actualización de un riesgo inminente de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, recordando que en el caso concreto, la denuncia se refiere a una presunta vulneración al principio de libertad de afiliación; sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de escrito o manifestación alguna, suscrita por las personas titulares de dicho derecho, que acredite o refiera una afiliación indebida.
91. No obstante, con independencia de la determinación que, en su oportunidad, se emita al resolver el fondo del presente asunto, es pertinente reiterar que el derecho de afiliación, como ya quedó precisado, comprende no sólo la posibilidad de incorporarse a un instituto político, sino también la de renunciar o desafiliarse de éste. Bajo esa premisa, la eventual permanencia temporal en el padrón de militantes **no implica, por sí misma, la actualización de una afectación de imposible reparación**, pues el ejercicio de la facultad de desafiliación se mantiene a salvo y puede hacerse efectivo en cualquier momento.
92. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan

probable la ilicitud de la conducta o **el posible daño irreparable a un derecho humano**. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta¹⁵.

93. Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, **no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁶.
94. Por otra parte, no pasa desapercibido que el *PVEM*, en su escrito de denuncia, señala que el medio digital de noticias “Tijuana Línea Roja Noticias”, realizó una publicación a través de la red social de Facebook el 17 de julio del año en curso, por la cual se difunden los hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, mismos que le atribuye a la parte denunciada.
95. No obstante, el quejoso no señala responsabilidad para dicho medio de comunicación ni lo menciona como parte denunciada en el procedimiento, sino que hace referencia de la mencionada publicación, para así acreditar la comisión de las infracciones materia de estudio.
96. Ahora bien, la parte actora también solicitó como medida cautelar el retiro del contenido de la mencionada publicación; sin embargo, desde una óptica preliminar, dicha publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión y periodística con la que cuenta “Tijuana Línea Roja Noticias”, como medio de comunicación social.

¹⁵ Sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

¹⁶ Expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017

97. Al amparo de este derecho fundamental, la labor periodística del referido medio digital de noticias también es libre; máxime que, de su contenido no es posible advertir una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, ni que se encuentre en riesgo una vulneración de los bienes jurídicos tutelados o que se induzca a la producción de daños irreparables.
98. De esta forma, esta autoridad se encuentra obligada a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, privilegiando el derecho de libre expresión por parte del medio de comunicación en cuestión.

B. Procedencia por posible vulneración a los derechos de la niñez

99. Esta autoridad determina de manera oficiosa, dictar medidas cautelares consistentes en el retiro de la imagen alojada en la liga electrónica siguiente:
- a. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3803315976624973&set=pcb.3803318666624704>
100. Lo anterior, al advertir la aparición de **personas menores de edad plenamente identificables** en dicha imagen, en virtud de que tal hecho podría ocasionar una vulneración al interés superior, la imagen e intimidad de dichos menores.
101. Al respecto, es importante considerar que la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos para la protección*, emitidos por el Consejo General del INE.
102. En efecto, de los artículos 1 y 2 de los referidos lineamientos, se advierte que:

- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatura de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales; por lo que los propios Lineamientos de protección aplicados por la Sala Especializada realizan la distinción entre la propaganda político electoral, que sólo es atribuible, entre otros, a los partidos y candidaturas y los mensajes que se entienden son los que emiten las autoridades electorales.
- La aplicabilidad de los Lineamientos de protección es general y su observancia obligatoria, entre otros, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.
- Las candidaturas, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.

103. De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los *Lineamientos para la Protección*, emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, **dentro del contexto de la propaganda político-electoral.**

- 104.** Es decir, la publicación, transmisión o mensaje en la que aparezcan los menores de edad deberán estar relacionados a propaganda electoral, para que, la autoridad electoral se pronuncie al respecto.
- 105.** No obstante, el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- 106.** Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo¹⁷.”
- 107.** Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior de las y los menores supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de un menor.
- 108.** Por lo que, el *TEPJF* ha sostenido que es una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien

¹⁷ SUP-REP-38/2017

porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

109. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como “consideración primordial” el interés superior de las personas menores como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados menores de edad y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.
110. De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por proteger el interés superior de las personas menores de edad, por lo que aun y cuando se pudieran analizar si se actualizan los supuestos de excepción a una norma relacionada lisa y llanamente con la difusión de imágenes, ello es innecesario, dado que no se podría ir por encima ni desvirtuar la preferencia del mencionado interés superior.
111. Es así que, cuando se trata de personas menores de edad resulta de vital importancia garantizar sus derechos, que por su situación de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada, lo anterior, en virtud de que una vez difundidas las fotografías o videos de los mismos que involucren la aparición de niñas, niños o adolescentes, la afectación a su imagen se torna en irreparable y se les coloca en una situación de peligro.
112. En el caso concreto, como ya se dijo, esta autoridad detectó la **aparición directa de dos personas menores de edad plenamente identificables**, al no estar difuminada ni desvanecida su imagen, lo que podría vulnerar los derechos de la niñez.
113. Por lo anterior, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de las personas menores de edad, y brindar la máxima protección de su

dignidad y derecho a la intimidad, se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que es procedente ordenar de manera oficiosa el retiro de la imagen referida en el presente acuerdo.

114. Similar criterio, sostuvo esta Comisión en el expediente **IEEBC/UTCE/PES/02/2022**, iniciado con motivo de la vista dada por la Sala Regional, en el diverso SG-JE-143/2021, por la aparición de menores de edad, y en el que de manera oficiosa, se ordenó a un servidor público, en sede cautelar, el retiro de las fotografías y videos alojados en las ligas electrónicas señaladas por el órgano jurisdiccional, al estimar la posible vulneración al interés superior, la imagen e intimidad de las personas menores de edad.

SEXTO. EFECTOS

115. Con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, esta Comisión considera necesario ordenar a **Elvis Raúl Arce Beltrán**, para que un término de **dos días hábiles** proceda a efectuar las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la imagen publicada en la red social Facebook identificada como “Elvis Arce”, ubicada en la liga electrónica siguiente:

- a. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3803315976624973&set=pcb.3803318666624704>

116. Para tal efecto, se deberá informar a la *Unidad*, el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, agregando las constancias que acrediten su dicho.

117. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, con independencia de dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de

posible incumplimiento, con fundamento en el numeral 6 del artículo 35 del citado Reglamento.

SÉPTIMO. VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

118. De conformidad con lo expuesto en el considerando quinto, apartado B, para que la autoridad electoral pueda pronunciarse respecto a la publicación, transmisión o mensaje en la que aparezcan los menores de edad, los mismos deberán de haber sido difundidos **dentro del contexto de la propaganda político-electoral**.
119. Por lo que, en el caso concreto, al no tratarse de contenido relacionados a propaganda electoral, se estima que dicha circunstancia no constituye una violación y/o infracción a la Ley Electoral y, por lo tanto, esta autoridad no resulta competente para conocer de la misma.
120. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar la mayor protección a los derechos de los menores de edad, es que se estima procedente dar **vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, a fin de que determine lo que en derecho proceda, por la posible vulneración a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76, 77 y 80, en los cuales se establece el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; señalando dicha Ley que, es una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

121. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución General*, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la *Ley Electoral*.
122. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto**, apartado **A** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto**, apartado **B** del presente acuerdo, para los efectos establecidos en el considerando **sexto**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para **asegurar el adecuado cumplimiento** de la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** la presente determinación.

QUINTO. Se ordena dar **vista** con copia certificada de la denuncia, de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente; así como del presente acuerdo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos a que haya lugar, en términos del considerando **séptimo**.

SEXTO. En términos del considerando **octavo**, la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

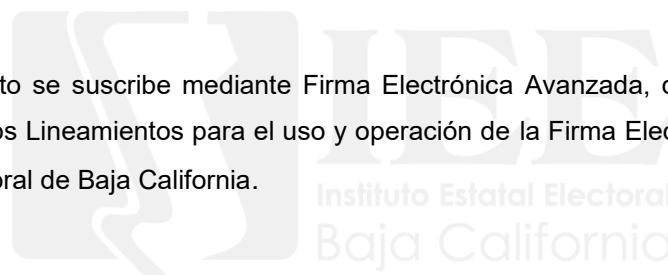
El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **1 de septiembre de 2025**, por **mayoría** de votos, de la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta y con voto de calidad; y con el voto en contra del Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocal.

VERA JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

ORLANDO ABSALÓN LARA
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: fezog1ljpfcLHP3FtKY3Qu6LZXn29EMai5dL45IPEc=

